



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2343-2002-AA/TC
LIMA
REGINA JUANA LLERENA ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Regina Juana Llerena Espinoza contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 148, su fecha 28 de junio de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 19 de junio de 2001, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, con el objeto de que se declare inaplicable para su caso la Resolución de Alcaldía N.º 1889, de fecha 15 de junio de 2001, y se disponga la restitución de la licencia de funcionamiento de su local comercial ubicado en jirón Porta N.º 179, Miraflores, debiendo permitirse la venta de licor como complemento de las comidas, y que no se le cobre multa alguna, afirmando que la resolución mencionada vulnera sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, de empresa, a la propiedad, el comercio y al debido proceso. Manifiesta que la clausura de su local se efectuó el mismo día en que se expidió y notificó la resolución impugnada; asimismo, señala que cuenta con licencia municipal para operar en el giro de venta licores como complemento de comidas, siendo falso que en su local venda exclusivamente licores, contando también con la licencia para el uso de retiro, por lo que alega que la demandada ha actuado arbitrariamente.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, señalando que la recurrente no ha agotado la vía previa, pues no ha impugnado la resolución que cuestiona; manifiesta, asimismo, que la clausura inmediata del local de la recurrente se encuentra legalmente amparada.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 31 de julio de 2001, declaró fundada la demanda por considerar que, al haberse clausurado el local comercial de la recurrente el mismo día en que fue expedida la resolución que la ordenaba, se han vulnerado sus derechos de defensa y al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, estimando que la emplazada ha actuado conforme a ley, pues no se ha acreditado la vulneración del debido proceso de la recurrente por cuanto de autos no se desprende que la misma haya impugnado la resolución que cuestiona, tanto más si ésta se encuentra adecuadamente fundamentada.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente pretende que se declare inaplicable para su caso la Resolución de Alcaldía N.º 1889, de fecha 15 de junio del 2001, que dispuso la clausura de su establecimiento comercial ubicado en jirón Porta N.º 179, Miraflores, revocando su licencia de funcionamiento otorgada mediante Resolución de Alcaldía N.º 4249-99-RAM, del 29 de noviembre de 1999; y que ordena, asimismo, la cobranza de las multas originadas por las Notificaciones N.ºs 69360 y 69389.
2. A fojas 10 obra el acta de clausura del establecimiento comercial de la recurrente, de fecha 15 de junio de 2001, mediante la cual se procede a dar cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N.º 1889 que se cuestiona.
3. De lo expuesto en los fundamentos anteriores y del análisis de autos, se concluye que, en principio, la recurrente no ha estado impedida de interponer los recursos impugnativos que la ley le faculta en contra de la Resolución N.º 1889, a fin de hacer valer sus derechos a la defensa y al debido proceso; sin embargo, al tratarse de la clausura de un local comercial que es fuente de ingresos económicos, no es exigible el agotamiento de la vía previa pues podría convertirse en irreparable la agresión alegada, siendo de aplicación el numeral 2) del artículo 28º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.
4. Con relación a la vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente, no ha acreditado en autos la vulneración de su derecho al trabajo, más aún si se considera, a fojas 66 y 130, respectivamente, el informe y el acta de constatación de la policía municipal, donde se señala que en el local comercial de la recurrente se ha **constatado la venta exclusiva de licor**, giro para el cual no estaba autorizado, pues conforme se desprende a fojas 3 y 4, la licencia de funcionamiento otorgada por la municipalidad emplazada lo autorizaba para operar en el giro de **restaurante con venta de licores como complemento de las comidas**; asimismo, a fojas 58 y 63, obran las denuncias de los vecinos contra la recurrente solicitando a la autoridad municipal la clausura de su local comercial, toda vez que en las noches éste se convertía en cantina, originando disturbios callejeros y ruidos molestos; consideraciones que llevan a este Tribunal a la convicción de que la municipalidad emplazada ha obrado conforme a las atribuciones conferidas en los artículos 68º, inciso 7) y 119º de la Ley Orgánica de Municipalidades. Como consecuencia de las irregularidades observadas, la demandada procedió a ordenar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la clausura del establecimiento, sin necesidad de trámite previo alguno. En consecuencia, en el presente caso, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la demandante, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

- 5. A más abundar, este Colegiado tiene presente que, al caso de autos es de aplicación lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 23853, vigente durante los hechos materia de reclamo, en lugar del decreto Supremo N.º 02-94-JUS, pues la primera de las normas regula expresamente, lo relativo a las sanciones impuestas por las corporaciones municipales, así como sus efectos; mientras que la segunda, es una norma de carácter general y supletoria, razón por la que ella no es de aplicación al caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GARCÍA TOMA**

Bardelli
9.14.73
[Handwritten signature]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR